

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
MUTUA EN MATERIA ADUANERA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
(SENAE) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) de la República de Guatemala y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) de la República del Ecuador, en adelante las Partes:

CONSIDERANDO que es de interés de las administraciones aduaneras de la República de Guatemala y de la República del Ecuador, promover la eficiencia de sus respectivos servicios aduaneros y la asistencia mutua en los temas de su competencia;

TOMANDO EN CUENTA que las infracciones cometidas en contra de la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales y culturales de sus respectivos países; y,

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación en asuntos relacionados con la aplicación y cumplimiento de la legislación aduanera, para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, las áreas que las Partes acuerdan,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

1. Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

autoridad requerida: la autoridad aduanera de una Parte a la que se presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación;

autoridad requirente: la autoridad aduanera de una Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación;

días: días calendario;

información: todos aquellos datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico;



infracción aduanera: toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

legislación aduanera: las disposiciones legales y reglamentarias que las administraciones aduaneras apliquen o puedan hacer cumplir, incluyendo entre otras, las relacionadas con: la importación, exportación, reexpedición, tránsito o cualquier otra destinación aduanera de mercancías, las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control y toda disposición establecida por las administraciones aduaneras dentro de sus facultades legales respecto al movimiento de mercancías a través de las fronteras;

funcionario de enlace: aquel funcionario aduanero designado por las autoridades aduaneras a efectos de administrar los mecanismos de cooperación y asistencia mutua dentro del ámbito de su competencia.

2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que le atribuya la legislación de cada Parte.

Artículo 2. Alcance

1. Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, deberán prestarse cooperación y asistencia mutua, de conformidad con los términos de este Acuerdo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera, para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Acuerdo.

2. Toda cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras conforme este Acuerdo, se practicará de conformidad a sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles de cada autoridad aduanera.

3. Este Acuerdo tiene como único objetivo la cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de ambas Partes. Las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona para que obtenga, retenga o suprima cualquier evidencia o para que impida la ejecución de una solicitud de asistencia.

4. La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir la asistencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, o verificaciones, resolución



de determinación de clasificación arancelaria y valor, que sean relevantes en el cumplimiento y aplicación de la legislación emprendida por esta Parte.

5. La cooperación y asistencia mutua prevista en el párrafo 1 de este artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de la otra Parte.

Artículo 3. Cooperación y asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras, por iniciativa propia o por solicitud escrita u otro medio de comunicación aceptada por las Partes, deberán proporcionar información que ayude a la aplicación de la legislación aduanera para la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Acuerdo, con sujeción a lo establecido en el artículo 10 de este Acuerdo.

2. El intercambio de la información deberá realizarse al amparo del presente Acuerdo directamente entre los funcionarios de enlace designados expresamente por las Partes. Cada autoridad aduanera deberá entregar a su homóloga una lista de funcionarios designados para estos fines.

3. Cada autoridad aduanera deberá intercambiar información, relativa a:

- (a) nueva legislación aduanera;
- (b) manifiestos de carga electrónicos con que se cuente, previo al arribo y salida de los medios de transporte; así como regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad requirente considere de alto riesgo;
- (c) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer infracciones aduaneras;
- (d) personas respecto de las cuales la autoridad requirente tiene conocimiento de que han cometido o son sospechosas de haber cometido una infracción aduanera;
- (e) mercancías que se transporten o que se encuentren almacenadas respecto de las cuales la autoridad requirente ha dado aviso de que son sospechosas de tráfico ilícito hacia su territorio;
- (f) intercambiar cualquier información y documentación que les permita asegurar la correcta liquidación de los derechos de aduanas y demás

tributos, especialmente información sobre indicadores de riesgos y otros que faciliten la determinación del valor en aduana, clasificación arancelaria de las mercancías;

- (g) las rutas o vías de comunicación respecto de las cuales la administración requirente sospecha que están siendo utilizadas para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte requirente;
- (h) la aplicación de nuevas técnicas implementadas para prevenir y combatir las infracciones aduaneras; e,
- (i) criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o ampliar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo.

4. Las autoridades aduaneras también cooperarán en el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la aduana, así como el intercambio de personal a través de pasantías entre las Partes.

5. La autoridad aduanera requerida, al efectuar indagaciones o investigaciones al amparo de este Acuerdo, deberá efectuarla a nombre propio.

Artículo 4. Cooperación y asistencia inmediata

1. Las autoridades aduaneras se prestarán de manera inmediata, cuando lo consideren necesario, cooperación y asistencia mutua dentro de sus competencias, sin previa solicitud escrita, para la correcta aplicación de la legislación aduanera relacionada con:

- (a) movimientos de personas y mercancías que constituyan, o puedan constituir una infracción aduanera; y,
- (b) remisión de información solicitada por la autoridad requirente ante la existencia de un hecho que presume como la ejecución de una infracción aduanera.

2. Dichas facultades se otorgan a las autoridades aduaneras como una forma de efectuar, de manera rápida y eficaz, la transmisión de información así como la ejecución de acciones que tienen como único objetivo, evitar o detectar la comisión de una o varias infracciones aduaneras.



Artículo 5. Excepciones a prestar cooperación y asistencia mutua

1. En los casos en que la cooperación y asistencia mutua solicitada bajo este Acuerdo, pueda transgredir las normas constitucionales, la soberanía, la seguridad pública, las políticas públicas u otros intereses nacionales sustanciales de una Parte o pueda implicar una violación de un secreto industrial, comercial o profesional o fuere contraria con sus disposiciones legales y administrativas nacionales e internacionales a que se encuentran sujetas, dicha asistencia será denegada.

2. Si la autoridad aduanera requirente solicita asistencia que ella misma no pudiere proporcionar, mencionará ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará al criterio de la autoridad requerida.

3. La autoridad aduanera requerida podrá denegar o postergar la asistencia en razón de que interfiera o pueda interferir con una investigación, denuncia o proceso en curso. En todo caso, cuando la asistencia sea denegada o postergada, deberán darse las razones para dicha denegación o postergación.

Artículo 6. Costos

1. La cooperación y asistencia mutua a que se refiere este Acuerdo no dará lugar a reembolsos por los costos incurridos con ocasión de la cooperación prestada.

2. Previo a incurrir en gastos de naturaleza substancial o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como también la forma como se asumirán dichos costos.

Artículo 7. Solicitudes de asistencia y cooperación mutua, tramitación y comunicación

1. Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua de las autoridades aduaneras deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte requerida y deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

(a) nombre y cargo de la autoridad requirente;

(b) asunto requerido;



- (c) una breve descripción de la materia;
 - (d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el procedimiento, si se conocen;
 - (e) los fundamentos legales y la naturaleza del procedimiento;
 - (f) demás informaciones relevantes de ser el caso; y,
 - (g) firma de la autoridad solicitante, según el medio de comunicación utilizado.
2. Las comunicaciones al amparo de este Acuerdo deberán intercambiarse directamente entre las autoridades aduaneras a través de los funcionarios de enlace.
3. Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua deberán efectuarse por escrito, incluso por vía electrónica, adoptando todas las medidas de seguridad que correspondan y serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la autoridad requerida.
4. La autoridad aduanera requerida deberá tomar todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud. Si la autoridad referida no tiene la información solicitada, conforme a sus disposiciones legales y administrativas deberá:
- (a) iniciar las indagaciones para obtener dicha información;
 - (b) remitir a la brevedad posible la solicitud al organismo pertinente encontrándose facultado a alentar su cooperación; y,
 - (c) indicar qué autoridades competen al caso.
5. La respuesta a la solicitud de cooperación y asistencia mutua deberá evacuarse dentro del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la recepción de la solicitud. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de contestar dentro de dicho plazo, informará a la autoridad requirente, indicando en qué plazo estará en condiciones de cumplir la solicitud.

Artículo 8. Información y documentos

1. Las informaciones, los documentos y otras comunicaciones intercambiadas, se registrarán por las normas siguientes:



- (a) la autoridad aduanera requerida sólo podrá proporcionar la información que su legislación y este Acuerdo le permita entregar. La información recibida deberá ser tratada como confidencial y será objeto, al menos, del mismo grado de protección y confidencialidad que bajo la legislación nacional le otorgue la autoridad aduanera requerida; y,
- (b) sólo podrán utilizarse para los fines especificados en este Acuerdo, incluyendo su utilización en procedimientos administrativos, judiciales y de naturaleza tributaria. Dicha información, documentos y otras comunicaciones podrán ser utilizados para otros fines sólo cuando la autoridad aduanera que los facilitó haya otorgado su consentimiento expreso, escrito y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del literal (a) de este artículo. En tal caso, dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por la autoridad aduanera requerida.

2. Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas, por la autoridad aduanera requerida. Los derechos de reserva de la autoridad aduanera requerida y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.

3. Toda información que se intercambie bajo este Acuerdo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización. La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

Artículo 9. Visita de funcionarios

1. A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad aduanera requirente, con la autorización previa de la autoridad aduanera requerida y sujeto a las condiciones que esta última establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad aduanera requirente. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad aduanera requirente.

2. Los funcionarios de la autoridad aduanera requirente, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera requerida, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de aduanas de la autoridad aduanera requerida de conformidad con su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudiesen cometer.



Artículo 10. Información confidencial

1. Toda información que se suministre a los efectos de este Acuerdo, será tratada con la debida confidencialidad por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

2. De conformidad con la legislación de cada Parte, la información confidencial obtenida conforme a este Acuerdo sólo podrá darse a conocer a las autoridades administrativas y judiciales, según corresponda.

Artículo 11. Vigencia

La vigencia de este Acuerdo será indefinida e iniciará a partir de la fecha de la suscripción del mismo.

Artículo 12. Modificaciones y ampliaciones

Cualquier modificación o ampliación a este Acuerdo, deberá ser de común acuerdo. Cuando una Parte sea la interesada en modificar o ampliar el contenido, deberá comunicar por escrito su intención a la otra Parte, con una anticipación no menor a treinta (30) días a la fecha en que se pretende que entren en vigor las modificaciones o ampliaciones.

Artículo 13. Denuncia

1. Este Acuerdo podrá darse por terminado, sin responsabilidad para las Partes, por cualquiera de las causas siguientes:

(a) por mutuo consentimiento; y,

(b) por decisión unilateral de una de las Partes, en cuyo caso la interesada deberá comunicarlo por escrito a la otra Parte con una anticipación de treinta (30) días a la fecha en la cual se desee dar por terminado el mismo.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los procesos de cooperación que se encuentren vigentes al momento de la denuncia, seguirán su curso normal hasta su finalización prevista.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente facultados, suscriben este Acuerdo en dos (2) ejemplares igualmente auténticos originales en idioma español.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de dos mil once.

**Por la Superintendencia de
Administración Tributaria de Guatemala:**

**Por el Servicio Nacional de
Aduana del Ecuador:**



Rudy Baldemar Villeda Vanegas
Superintendente de Administración
Tributaria



Ricardo Troya
Subgerente Regional